

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: RAQUEL ALICIA CRUZ CHIQUILLO
Demandada Principal: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.)
Demandados Solidarios: ALCIRA QUINTERO CASTILLO, BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO y CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN en calidad de socios de la demandada sociedad
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00217-00

Entra el Despacho a aclarar oficiosamente la providencia proferida en el asunto de la referencia, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se resolvió en el PRIMERO: “...PRIMERO: *REQUERIR al representante legal de la sociedad llamada a juicio, RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.), para que informe a este Despacho Judicial y con destino al proceso de la referencia, informen los correos electrónicos y la dirección de los señores ALCIRA QUINTERO CASTILLO BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN, quienes figuran como socios de dicha empresa; en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...*”

Al respecto, sea lo primero precisar que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que: “... *La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

En relación a la fecha de la citada providencia, el Juzgado aclara que erradamente se consignó la fecha del “veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)”, siendo la fecha correcta de la citada providencia en el caso que nos ocupa, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, estando dentro de los términos de ejecutoria del referido auto, con fundamento en la norma antes citada, el Despacho, por medio de esta actuación,

procederá a aclarar, que la fecha correcta de la citada providencia es la del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

ORDINAL ÚNICO: ACLARAR que la fecha correcta de la citada providencia es, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d166ba58f37939a6822c18847472a4704cad19f782e87b6b228148204c81d5

Documento generado en 26/07/2021 11:35:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**